

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

#### SESION DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1821.

Leída y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto del Sr. Dolarea, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual se sirvieron aprobar en el dia de ayer el art. 7.º del proyecto del Código penal en los términos en que lo modificó la comision.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el cual acompañaba 200 ejemplares del decreto de las mismas, relativo á la creacion de la Junta general directiva de las casas de moneda, cuyos ejemplares se mandaron repartir á los Sres. Diputados.

Lo mismo se acordó respecto de otros 200 ejemplares, que remitió el expresado Secretario del Despacho, de una circular expedida por su Ministerio, en la cual se inserta la resolucion de las Córtes de 21 del presente mes, por la que se prohíbe la introduccion de cajitas de fósforos procedentes del extranjero.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que manifestaba que el tribunal especial de Guerra y Marina, al evacuar un informe sobre cierta causa formada en el regimiento infantería ligera 1.º de Aragon, habia hecho presente, en acordada

de 17 de Julio de este año, que seria muy conveniente recordar al ejército que no hallándose derogadas las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1752 y 3 de Marzo de 1816, debian abstenerse los oficiales de hacer representaciones en cuerpo y fuera de los conductos de ordenanza: que en su consecuencia se habia expedido con fecha 3 de Agosto la Real orden que reclamaba aquel Tribunal: que desde entonces se habian recibido en el Ministerio de Guerra varias representaciones contra la expresada Real orden, y que pasadas éstas al mismo Tribunal, habia expuesto en acordada de 27 de Noviembre último lo que habia estimado conveniente. En vista de lo cual, y en consideracion á que el punto sobre que versan, así la acordada del Tribunal como la Real orden de 3 de Agosto y representaciones hechas contra ella, debe ser uno de los que han de tenerse presentes en la formacion de la ordenanza sometida á la deliberacion de las Córtes extraordinarias, habia mandado el Rey que se remitiesen á las mismas copias de las acordadas del Tribunal especial de Guerra y Marina, de la Real orden expedida en su consecuencia, y las representaciones hechas contra ella, segun lo verificaba, para que las Córtes lo tomasen todo en consideracion, y deliberasen lo que estimasen justo y oportuno sobre tan importante punto. Las Córtes acordaron que pasase este negocio á la comision de Guerra.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió una exposicion que por su

conducto dirigia á las Córtes desde Cádiz el Sr. Diputado D. Julian Urruela, manifestando que el motivo de no haberse reunido hasta ahora al Congreso ha sido el hallarse imposibilitado por un reuma tenaz y complicado, que á juicio del facultativo que le asiste no le permite ponerse en camino, segun certificacion del mismo que acompañaba, en cuya virtud pedia á las Córtes se sirviesen concederle su permiso para permanecer en aquella ciudad por dos meses más ó hasta estar en disposicion de emprender el viaje con la seguridad y auxilios necesarios. Las Córtes se sirvieron conceder á este Sr. Diputado el permiso que solicitaba.

Dióse cuenta tambien de un oficio del Sr. Diputado D. Juan del Valle, en que asimismo hacia presente que no obstante que las Córtes en la sesion de 2 de Octubre último se habian penetrado de la causa notoria que le habia impedido reunirse al seno del Congreso, su delicadeza exigia que manifestase habia salido de Barcelona, que habia sufrido la cuarentena y otras estorsiones con que en los pueblos se afligia á los desgraciados que salian de aquella ciudad, y que no habia podido continuar su viaje á esta córte por impedírsele la circular del Gobierno de 3 de Octubre, en que se previene no se permita el tránsito de ninguna persona procedente de países contagiados, y que lo verificaria en el momento que cesasen dichas medidas y precauciones. Despues de una ligera contestacion sobre si las leyes sanitarias podrian impedir el tránsito á los procedentes de pueblos epidemiados aun despues de haber sufrido la cuarentena que las mismas prescriben, á propuesta del Sr. Sanchez, y para precaver, dijo S. S., que en ningun caso pudiera bajo de este pretexto impedirse la reunion de las Córtes, se acordó que el oficio del Sr. Valle pasase á la comision de Sanidad para que informase lo que tuviese por conveniente sobre el particular.

Lo mismo se acordó respecto de otro oficio que por conducto del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula remitia el Sr. D. José Moreno Guerra, haciendo presentes los infinitos obstáculos y disgustos que habia padecido, teniendo que transitar por pueblos en que por temor de la epidemia se han multiplicado los cordones de observacion; trabajos que temia se repitiesen si emprendia su viaje á Madrid, como lo deseaba, para reunirse al Congreso, por la voluntariedad de los pueblos en la aplicacion de las leyes sanitarias, á no proporcionársele el competente salvo-conducto del Gobierno ó de la suprema Junta de sanidad, con lo que estaba dispuesto á verificarlo inmediatamente.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por los Sres. D. Juan Bernardo O-Gavan, Don José Zayas y D. José Benitez, Diputados electos por la provincia de la Habana para las presentes Córtes de 1820 y 1821.

A la comision de Division del territorio se mandó pasar una exposicion de la villa de Puigcerdá, en la cual, por sí y á nombre de los pueblos que componen la Cer-

daña, pide se les agregue á la provincia de Barcelona, y de ninguna manera á la de Lérida, por los inconvenientes que de ello les resultarian.

Dióse cuenta de otra exposicion de la Diputacion provincial de Santander, en que dando gracias á las Córtes por haberse servido declarar como una de las provincias independientes la de Santander, con su capital en dicha ciudad, reproducia lo que tenia expuesto anteriormente respecto de los límites que deben señalársele, añadiendo que la línea divisoria más natural y marcada por la parte de Occidente es la cordillera de montes entre Onton y Somorrostro, siguiendo la cresta de las montañas que dirige por encima de Arventales al cerro de Rivacobas. Las Córtes quedaron enteradas de la primera parte de esta exposicion, y acordaron en cuanto á la segunda que pasase á la comision de Division del territorio.

Lo mismo acordaron respecto de otra exposicion del ayuntamiento de la villa de la Puebla de Sanabria, en que hacia presentes los perjuicios que le resultarian de su incorporacion á la provincia de Zamora, como propone la comision de Division del territorio, y pedia se la conservase unida á la provincia de Valladolid, y si no hubiese lugar á esto, se la agregase á la de Leon.

Las Córtes quedaron enteradas de otra exposicion del ayuntamiento de la villa de Villa-Palacios, en que dando gracias á las Córtes por haber designado á la ciudad de Chinchilla por capital de la provincia de su nombre, reiteraba sus sentimientos de adhesion á la Constitucion y al Congreso, y de respeto á cuantas leyes y disposiciones se dirijan al bien y fomento de la Nacion.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió una exposicion que para el efecto le habia pasado la Junta nacional del Crédito público, y habia sido extendida por esta en vista del informe de la comision especial de visita, sobre el estado actual del Crédito público y los medios de mejorarlo. Las Córtes mandaron que pasase á las comisiones de Visita de aquel establecimiento y de Hacienda.

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre establecimiento del resguardo marítimo, se procedió á la del art. 4.º, que decia así:

«Todas las aprehensiones que haga el resguardo marítimo, se adjudicarán íntegra y brevemente á los aprehensores y auxiliadores, observándose las reglas siguientes: Cuando los efectos aprehendidos sean extranjeros y de las clases de los admitidos á comercio, satisfarán los derechos debidos á la Hacienda pública por los aranceles, exceptuando los recargos impuestos á la bandera extranjera; y cuando dichos efectos sean de las clases de los prohibidos, se depositarán y venderán con sujecion á las reglas que rijan en los depósitos de géneros prohibidos.»

bidos para su exportacion. Cuando sean efectos nacionales cuya salida esté permitida ó prohibida, se adjudicarán á libre voluntad de los aprehensores, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de aranceles, en caso de quererse exportar dichos efectos por cuenta de los aprehensores.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **BANQUERI**: Convento con el espíritu que ha guiado á la comision para proponer que la adjudicacion de los géneros aprehendidos se haga inmediatamente; pero no quisiera que fuese tan liberal y generosa la comision. El resguardo terrestre percibe la mitad de las aprehensiones, y con la otra mitad se forma un fondo para gratificaciones, vestuarios y otras necesidades del mismo resguardo: yo creo que aunque no fuese la mitad, á lo menos podría dejarse la cuarta parte de estas aprehensiones, y formar un fondo de que saliesen las gratificaciones ó premios que mereciesen los individuos del resguardo marítimo, como se previene en el art. 6.º (*Lo leyó.*) Estos premios extraordinarios, que podrán ser pecuniaros, bueno es que se saquen del fondo de las aprehensiones, y que no cargue todo el peso sobre la Nacion. Es menester tener en consideracion que aquí lo que se hace es autorizar el corso para evitar el contrabando que se hace por la costa; en una palabra, la Nacion aquí, ó la Hacienda pública, es un armador, y ya se sabe que el que arma un corso percibe una parte de lo que coge el corsario. Pues si esta es regla general de los armadores, ¿por qué no ha de ser lo mismo respecto de la Hacienda pública, mayormente cuando paga á esos mismos individuos del resguardo? Yo no digo que sea la mitad: pero á lo menos quisiera que con la quinta parte, la cuarta ó la octava se formase un fondo para premiar las acciones brillantes que ejecuten los individuos del resguardo, y así no cargará todo sobre el Tesoro público. Hago estas observaciones para que las comisiones, si lo estiman, las tomen en consideracion.

El Sr. **OLIVER**: Como de las comisiones, diré que no puede regir la misma regla en el resguardo marítimo que en el terrestre, aun cuando la de este fuera buena, que en mi concepto no lo es por el fin que se propone. El resguardo marítimo se compondrá de buques que por contrata quizá estarán sirviendo un tiempo determinado, no un tiempo fijo, no permanente, segun más convenga. Acaso habrá buques que harán proposiciones, como le hay ya que está haciendo servicios muy importantes, que sin nada más que la adjudicacion de las aprehensiones persigue á los contrabandistas, como es el benemérito capitán Riquer. Los buques del nuevo resguardo marítimo servirán por tiempo limitado, y no deben tener fondo alguno de sus haberes; siendo por consiguiente lo mejor que se los repartan. Si así sucede respecto de los buques, más debe ser respecto de los individuos, porque el marinero no será un individuo fijo en el resguardo, como lo es del resguardo terrestre: el marinero se enganchará hoy por dos ó tres meses, ya sea con la Hacienda pública en caso de que los buques estén por ella, ya con los contratistas que tengan uno ó más buques haciendo de su cuenta este servicio. Y no hay que pensar que pueda haber otro medio más directo para estimular al buen desempeño de sus obligaciones á los individuos, que el decir: se acaba de hacer una aprehension, y se reparte como lo reclaman, muchos interesados. Ya dije el otro día que tengo entendido que la Milicia de Toledo ha hecho varias aprehensiones con el laudable fin, además del servicio y cumplimiento de una ley, de atender al vestuario de la misma Milicia.

De consiguiente, lo que ha dicho el señor preopinante de aplicar una parte al fondo como en el resguardo terrestre, no es admisible de ninguna manera para el marítimo, y lo mejor es que se adjudiquen las aprehensiones íntegra y brevemente, como se propone.

El Sr. **TORRE MARIN**: Dice la comision en este artículo que todas las aprehensiones que haga el resguardo marítimo se han de adjudicar íntegramente á los aprehensores; pero entre los derechos que á continuacion expresa, no veo que esté el importe de las costas del juicio de comiso. Esto podrá ocasionar dudas entre los aprehensores, que querrán se les entregue el valor íntegro de los efectos aprehendidos, y los curiales, que querrán se les abone la parte ó derechos del proceso. Por otra parte, si al dueño del contrabando no se le impone más pena que la pérdida de los géneros, tambien se negará al pago de las costas, y resultará que no habrá ni se sabrá quién ha de pagar las costas de la causa: y aun cuando se entienda que deba ser el reo, puede suceder frecuentemente que á éste no se encuentre, y que por lo mismo no pueda verificarse aquel pago. Así, yo quisiera que esto se expresara bien, y al menos que se indicara que cuando no hubiese reo se hayan de pagar las costas de los géneros que se aprehendan.

El Sr. **OLIVER**: La comision no tendrá dificultad en examinar una adición, si el señor preopinante gusta hacerla, y propondrá sobre ella lo que crea conveniente.

El Sr. **OCHOA**: Me parece que las comisiones en este dictámen proponen efectivamente lo que las Córtes deben mandar y aprobar, sin embargo de las reflexiones del Sr. Banqueri.

No seamos tan generosos, dice S. S., para con el resguardo marítimo, que le adjudiquemos íntegra la presa: adjudíquesele enhorabuena la mitad ó dos terceras partes, y la otra mitad ó tercera parte destínese á la formacion de un fondo para la construccion, reparo de barcos y demás gastos.

Pero, ¿cómo, pregunto yo, se formará ese fondo? ¿Creando nuevos empleados, para cuyos sueldos no alcanzase ni la tercera, ni la mitad de los contrabandos, y que á pretexto de su aprecio y separacion jamás llegase el día de que los aprehensores recibiesen lo que les pertenecia, y que desanimados para en adelante dejasen correr el contrabando libremente, ó le protegiesen por gratificaciones de los defraudadores?

Si hemos visto que estos han sido los tristes efectos de las leyes que hasta ahora han regido en cuanto á los comisos, preciso es que varíemos de rumbo, preciso es adoptar nuevos medios para evitar el contrabando y sus fatales consecuencias; y yo seguramente no encuentro otro más eficaz que el propuesto por las comisiones: excitar la codicia de los empleados; la codicia digo, porque no es otra cosa el prometerles la adjudicacion de la presa. Experimentaremos si los mueve este resorte á ser activos, á ser vigilantes, ya que no basta el sueldo que la Nacion les paga, ni el cumplimiento de sus deberes; porque yo tengo noticias muy fijas de lo malamente que cumplen con su obligacion los empleados de la costa (no digo todos; en una clase siempre hay buenos y malos): sé que algunos de los modernos pueden dar lecciones á los antiguos en el modo de defraudar á la Hacienda pública: buena prueba es que estamos inundados de géneros extranjeros, y que los rendimientos de las aduanas son nulos ó muy desproporcionados á las introducciones.

Si se han de remediar, pues, estos males, sigamos el dictámen de las comisiones: sepan los empleados que cuanto aprehendan, es suyo; vean que los géneros no se apollillan ó pudren en los almacenes, que no se consumen en diligencias curiales, sino que á los dos ó tres dias de presentada la presa, se les devuelve para que dispongan de ella como verdaderos dueños. Ignoro (porque acabo de presentarme en el Congreso) si las comisiones han demarcado las diligencias que deben practicarse para declarar los géneros decomisados, igualmente que los derechos de la curia: si no lo han hecho, yo les suplicaria lo hiciesen hasta que las determinen como deben los Códigos: de otro modo, tendremos los mismos insinuados inconvenientes, dilaciones de años, procesos voluminosos, costos enormes que absorben lo más precioso del género aprehendido, cuando el negocio por su naturaleza es tan sencillo, que debe concluirse con tres ó cuatro diligencias y en un término brevísimo.

Me parece que he oído leer en el dictámen que los aprehensores de un contrabando, aunque este venga en barco con bandera extranjera, satisfagan solo el derecho establecido para aquel mismo género si viniese con bandera nacional. En esto no convengo: es abrir la puerta á un fraude muy conocido; y es el que un comerciante que trae sus géneros en bandera extranjera se confabule con un resguardo para que le aprehenda, eximiéndose así de los considerables recargos que tiene la bandera extranjera, y con cuyo ahorro puede muy bien gratificarse á los individuos del resguardo y reportar el dueño todavía grande utilidad: además que no es fácil el designar una razon para que el cargador que emplea su capital y le expone á los riesgos del mar haya de pagar los derechos impuestos á la bandera extranjera, y no el empleado, que pagado por la Nacion, se halla con una riqueza solo por cumplir con su obligacion. Concluyo con decir que, en mi opinion, las Cortes deben aprobar este artículo, estableciéndose por punto general que los aprehensores paguen los derechos impuestos por los aranceles, siendo de esperar resultados favorables á nuestra industria y Erario.

El Sr. **OLIVER**: Precisamente lo que desea con celo muy laudable el señor preopinante, es lo que yo he reclamado; porque las comisiones, con el fin de que se abrevien los trámites y procedimientos de estas causas, que comunmente no se concluyen hasta que se destruyen los efectos aprehendidos, han propuesto este artículo. El señor director de Aduanas, á quien se ha consultado este punto, ha manifestado que tres ó cuatro meses há pasó la Direccion un dictámen sobre este asunto al Gobierno, y aprovecho esta ocasion para recordarlo, á fin de que la Secretaría le tenga presente si se hubiese pasado ya á las Cortes. Las comisiones creen, como S. S., que esto es urgentísimo. En cuanto á la modificacion que desea el Sr. Ochoa, no creo que las comisiones tengan dificultad en admitirla; á saber, que se cobre el recargo de la bandera extranjera en los derechos que adeuden los géneros aprehendidos; mas para que no se detenga la votacion, si S. S. lo tiene á bien, podrá hacer una adicion.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Ochoa ha citado como prueba ó ha dado por supuesto de la mala administracion los pocos rendimientos de las aduanas. Deseo saber si S. S. tiene datos para decir que producen poco las aduanas, y si sabe lo que han producido y lo que están produciendo, porque yo veo, por el contrario, que los rendimientos de las aduanas son grandes; y así, quisiera me dijese si ha visto los estados de productos, pues no se debe hablar aquí sin fundamento.

El Sr. **OCHOA**: Yo no he estado en esta legislatura; pero al principio de la pasada se nos dijo por la Direccion y por el tesorero general que las aduanas no producian casi nada; y si el Sr. Sancho quiere enterarse de esta verdad, traeré la representacion del mismo tesorero general con el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, hablando de las urgencias del Erario, dijo que las aduanas nada producirian, porque el contrabando era grande. Esto se dijo porque la Direccion de la Hacienda pública lo dijo al Ministerio, y éste á las Cortes.

El Sr. **SANCHO**: Es decir (y por eso pregunto, porque me gusta que las cosas se prueben con datos) que el Sr. Ochoa no habla con hechos y que solo se funda en que el año pasado dijo el Gobierno, ó la Direccion, ó quien fuese, que no producirian nada las aduanas. Entonces era preciso suponer: más ahora hay hechos. Creo que la comision tiene datos que prueban si las aduanas producen ó no: suplico á la comision diga lo que hay en esto, porque es malo sentar hechos que no estén probados.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Para cortar esta disputa, que creo no es de la cuestion, debo decir que las comisiones han visto el estado de los productos de aduanas del mes de Octubre, que ciertamente no puede ser más reciente, y á pesar del estado desgraciado en que se halla Cataluña, resulta el producto de cinco millones seiscientos y tantos mil reales. Este es el producto líquido, con la advertencia de que en la mayor parte de los artículos aparece una diferencia en favor de este mes de Octubre respecto del mismo mes del año 20, resultando de más en el presente un millon setecientos y tantos mil reales; y hay otra cosa, que examinadas las aduanas una por una, resulta que la balanza del comercio está á nuestro favor.

El Sr. **CALDERON**: Iba á decir lo mismo; pero añadiré que el Sr. Ochoa, por efecto de su celo, ha hablado de una cosa que no concierne al artículo, y en este sentido creo la habrán tomado las Cortes, pues no puede tomarse en otro. Por lo que hace á lo que apuntó antes el mismo Sr. Ochoa sobre el modo de sustanciar estos expedientes, debo advertir que en el día pasado se encargó á las comisiones propusiesen el formulario que ha de arreglar los procesos de contrabando. Las comisiones han empezado ya á tomar todos los conocimientos necesarios al efecto, y luego que los hayan reunido, tendrán el honor de presentar al Congreso las medidas que crean precisas para que estas causas se sustancien con la brevedad que exige la materia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, habiéndose retirado por la comision la cláusula: «exceptuando los recargos impuestos á la bandera extranjera.»

«Art. 5.º Se concederá además á los resguardos de mar y tierra 1 por 100 de los productos totales de las aduanas de la Peninsula.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ALAMAN**: El objeto del premio que por este artículo se concede á los individuos del resguardo marítimo y terrestre, parece no será otro que estimular su vigilancia para que, haciéndolos partícipes de los productos de las aduanas, procuren que suban estos evitando el contrabando. A mí me parece que no se conseguirá nada: no se introducen los géneros de contrabando por falta de vigilancia de los individuos del resguardo, sino por la connivencia de algunos de ellos, que se permiten faltar á su obligacion hasta el punto de

caminar de acuerdo con los contrabandistas. No dejarán de hacerlo por este medio que se propone, porque la parte que les den los contrabandistas en sus utilidades, siempre será mayor que la ventaja que pueden esperar en el premio que les toca del 1 por 100 de aduanas. Yo creo que si se trata de estimular esta vigilancia, convendría, más bien que conceder este 1 por 100 á la totalidad de los empleados del resguardo, asignar sobre una parte cualquiera de los fondos de aduanas premios extraordinarios á los que aprehendiesen los contrabandos, además de la porcion que les correspondiese de los efectos aprehendidos. De este modo se logrará que se avive, no la vigilancia, como ya he dicho, sino la honradez con que deben desempeñar su cargo; porque si además de la propiedad que se les concede del efecto aprehendido, se les da tambien un premio extraordinario, me parece que las ventajas que de esto les resulten, serán superiores á las que les proporcionen su connivencia con los contrabandistas. Así se conseguirá que cumplan con su obligacion, excitándolos á ello por el medio más adecuado para lograrlo, que es su propio interés; pero como propone la comision creo que no se hará más que perder este 1 por 100 sin beneficio alguno.

El Sr. **OLIVER**: Lo que desea el señor preopinante fué el primer pensamiento de las comisiones; y así en el primer borrador que se formó, se proponia que se repartiese entre los resguardos y los demás empleados, que, como ha dicho S. S., pueden en las mismas aduanas contribuir al buen ó mal servicio de la Nacion; mas para conseguir el acierto, consultaron las comisiones al señor director general de este ramo, y además procuraron reunir todos los datos, noticias y luces convenientes para dar un buen dictámen. Varias objeciones se opusieron particularmente sobre la distribucion entre los individuos del resguardo y los empleados en las aduanas que pudiesen tener interés en esto; y por último, las comisiones se decidieron á proponer ese 1 por 100 en favor de los resguardos separadamente, esperando que muy pronto se presentará á las Córtes el nuevo plan de reformas en el régimen interior de las aduanas con las economías de que son susceptibles en sueldos y número de empleados, y entonces se propondrá algun medio para estimular el celo y buen desempeño de aquellos empleados. Uno de los motivos principales por que las comisiones proponen ese 1 por 100, es porque segun noticias fidedignas, parece que en Francia ha producido muy buen efecto una medida semejante, que se dirige á que los que sirven al Estado tengan un interés el más directo posible en que éste bien servido. Mas no es todo dinero perdido lo que por este artículo se concede, porque observarán las Córtes que las comisiones lo proponen como una parte de la dotacion que se podrá asignar á los que sirvan en el resguardo, ya sea por contrata, ya sea como dependiente asalariado.

Además, debe suponerse que las aduanas, como ha indicado el Sr. Sancho, y sobre lo que mi compañero el Sr. Gonzalez Allende, asistiendo poco hace á estas comisiones, no ha podido dar todas las noticias convenientes, producen ahora más que produjeron el año pasado, comparando mes por mes por término medio. Aun diré más: que producen tanto, con poca diferencia, como en los tiempos más prósperos, atendiendo á las clases de comercio que nos quedan; esto es, atendiendo á que no tenemos comercio de América, ni queremos que éste nos produzca los 50 millones que nos

podria producir cuando, como es de esperar, se restablezca nuestro comercio recíproco de Ultramar, porque sus productos en aduanas son destructivos de la riqueza de nuestras provincias de Ultramar y de Europa. He dicho que las aduanas producen tanto y más que antes atendiendo tambien á las bases que las Córtes han aprobado con el principal objeto de favorecer el comercio activo, que al paso que es el que más enriquece á cualquier Estado, es el que menos produce en las aduanas. Esto mismo lo confirma el estado que ha venido ya del mes de Octubre, á pesar de que no solo está paralizado el comercio en Cataluña por la epidemia que devora aquella provincia, sino que con esta calamidad se ha obstruido el comercio de cabotaje en todas las costas del Mediterráneo, y se ha disminuido la circulacion, exportacion y contratacion general, y á pesar tambien de que este mes no es de los más productivos: así es que este año resultarán un mes con otro unos 7 millones de productos totales en las aduanas; y esta es tambien la opinion del señor director general; pero faltan, como he dicho, 50 millones anuales que produciria el comercio recíproco de Ultramar en el antiguo sistema. Al establecerse el nuevo se dijo, aun por los que forinaban los cálculos más halagüeños, que ya no producirian las aduanas más que 60 millones; y será mucho más en proporcion de lo que han producido los meses más calamitosos de este año, mayormente luego que esté establecido el resguardo marítimo, que producirá ventajas incomparablemente más importantes que los gastos de su establecimiento.

Por último, repito que el 1 por 100 por gratificaciones lo proponen las comisiones, no en pura pérdida, porque se tendrá en consideracion en los demás artículos de la dotacion ó presupuesto de este establecimiento; y el proponerlo ahora para los resguardos, es sin perjuicio de que cuando el Gobierno presente el estado ó plan de que está tratando, de reforma y organizacion interior de aduanas, lo tengan en consideracion las Córtes, y puedan adoptar aquella medida que crean llene el mismo objeto respecto de los empleados oficinistas de las aduanas.

El Sr. **GUERRA** (D. José Basilio): No me levanto para impugnar directamente el artículo, sino porque extraño se comprenda en él al resguardo de tierra. El objeto de este proyecto deben ser precisamente los ramos que abraza el resguardo marítimo, y no ha de incluir por supuesto nada de lo que corresponda al de tierra; así como seria una monstruosidad que en las bases orgánicas de la armada naval se hubiese comprendido cualquiera cosa perteneciente al ejército permanente ó de tierra. Esto me lo corrobora el reglamento del resguardo de Hacienda del año pasado, en que ya se señalan las gratificaciones de los individuos que lo han de componer, de gran masa, montura, armamento, y cierta parte de las aprehensiones, que previene se paguen en dinero y no en especie.

Debe tenerse presente además que en el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio, que no há muchos dias se discutió, se agregaron ciertos artículos, que aunque se devolvieron á las mismas, en ellos se adjudicaban á los aprehensores de tierra me parece que todos los efectos aprehendidos. Así, pues, las comisiones en este artículo y en el siguiente deben suprimir lo respectivo á resguardos de tierra, y ceñirse únicamente á los de mar.

El Sr. **YANDIOLA**: Me parece que el señor preopinante no ha dado toda la extension que tiene el pro-

yecto que se discute, porque si hubiera visto con atencion algunos de sus artículos, habria notado que las funciones del resguardo marítimo tienen conexión íntima con las del de tierra, y es necesario que este auxilie las operaciones de aquel. No hay más para convenirse de esto que examinar el establecimiento de vigías que la comision propone, por medio de los cuales se han de dar los avisos. Además de que en cada vigía debe haber un cierto número de dependientes del resguardo de tierra, es necesario que á consecuencia de los avisos que den los demás hayan de acudir y cooperar los de tierra, porque de otro modo no tendria objeto, pues es muy justo que un buque que sale al mar y ve otro sospechoso á cierta distancia, deba avisar la direccion que lleva, aunque no pueda seguirle. De consiguiente, el Sr. Guerra por esta explicacion conocerá que tienen una parte muy activa los individuos de tierra, no obstante el reglamento del año pasado, por el cual no se ha señalado tanta parte á estos como á los demás, porque como ha dicho el Sr. Oliver, es imposible uniformar los unos con los otros, pues los del resguardo terrestre no son amovibles, y los del marítimo pueden serlo, no solo en los buques de la Hacienda pública, sino en los de los particulares que hagan contratas por tiempo determinado. No es posible, pues, uniformarlos, porque si se hiciese esto, y sirviesen por un determinado tiempo los demás, resultaria que trabajarían para otros, y que la parte del trabajo de un empresario particular que se hubiese contratado por un año para servir, se destinara al fondo comun en que tendria parte otro y no él. Así entiendo que lo que dice el Sr. Guerra estaria muy en su lugar, si no fuese de absoluta necesidad la cooperacion del resguardo de tierra con el de mar; y por esto me parece que la comision ha expresado bien el artículo. En cuanto á éste, pueden hacerse varias observaciones de la naturaleza de las que se han oido. Se dirá que si se concede el 1 por 100, acercándose á 100 millones los productos segun los datos más posibles, resultaria que se debia distribuir un millon; mas ya porque esto se ha adoptado en otras naciones con excelente éxito, ya tambien por ser las aduanas un punto de centralidad para los resguardos de mar y tierra, parece debe admitirse; porque cuando se establece una base de graduaciones se debe procurar siempre que alcance á todos los individuos en proporcion á los sueldos que tienen, por una prorata que hará el mismo Gobierno. Las comisiones proponen que el reglamento de estos premios extraordinarios, que solo serán por acciones señaladas, se forme por el Ministerio y lo pase á las Cortes: de consiguiente, sin desechar absolutamente la idea, me parece que el medio de hacer que se produzcan todos los efectos que las comisiones esperan de este reglamento, es distribuir aquella suma, de que resultará un repartimiento general en que todos tendrán parte, y que se deba esperar conseguir el fin, pues se interesa el resguardo de tierra y el de mar; y además de esto se excitará sin duda la vigilancia de los demás interesados, confiados en que mayor será el tanto por ciento que perciban, cuanto mayor sea el producto de aduanas. Ya este medio se usó en algun tiempo cuando solo ganaban los empleados un tanto por ciento; pero esto es imposible en una Monarquía de tanta extension de costas como la nuestra. Yo creo que las comisiones han combinado cuanto es posible el premio con la utilidad de obtenerle. Los premios extraordinarios, no solo serán pecuniarios, sino una recomendacion para que el que ha servido, por ejemplo, en marina, sea atendido en

otro destino de más descanso. Finalmente, un Gobierno, cuando sabe y quiere, tiene en sus manos el despertar el interés particular y dirigirle hácia el general de la Nacion, de cuya concurrencia ha de resultar su prosperidad. Las comisiones sientan en esta parte las bases de este gran principio, y no hacen otra cosa.

El Sr. **BANQUERI**: Aprobaré el artículo, pero será con tres modificaciones. Primera: dice el artículo: (*Lo leyó.*) Yo creia que este 1 por 100 sería rebajados los gastos de aduana y administracion, y que del líquido que quedase se sacaria lo que se ha de distribuir. La segunda: que para activar más la vigilancia en el resguardo que todos deseamos, se tomase un quinquenio, y se dijese: en este han producido las aduanas tanto: en ascendiendo á 80 millones el producto de cada año, habrá el repartimiento del 1 por 100, y si no llega, nada; porque como los individuos están confiados en que ha de haber siempre el repartimiento al fin de año, producen más ó menos las aduanas, el que les toquen 100 rs. más ó menos acaso no les importa, pero no se descuidarian si supiesen que no llegando á tal cantidad no habia repartimiento. Tercera: ¿por qué este 1 por 100 no ha de recaer tambien sobre el producto del tabaco? Yo creo que la principal influencia del celo del resguardo refluye en beneficio del tabaco; y la prueba de esto es que en 1819, con motivo de ciertas reclamaciones que hicieron varios individuos del cuerpo diplomático contra los guarda-costas que armó el capitán general de Valencia, quienes apresaron más de 30 buques de diferentes naciones que se ocupaban en el contrabando desde Gibraltar, se pidió á la Direccion de la Hacienda pública una nota de los productos que habian dado las aduanas, la sal y el tabaco en 1817 en que no hubo guarda-costas, y en 1818 en que los hubo, y resultó lo siguiente:

| RENTAS.      | Valor en 1817, que no habia guarda-costas. | Idem en 1818, que los hubo. | De más en 1818 |
|--------------|--|-----------------------------|----------------|
| Aduanas..... | 5.225.987                                  | 5.506.065                   | 280.078        |
| Tabaco.....  | 4.994.056                                  | 10.176.856                  | 5.182.800      |
| Sal.....     | 5.118.128                                  | 5.551.656                   | 433.528        |
| Totales..    | 15.338.171                                 | 21.234.577                  | 5.896.406      |

Por este estado se ve que la Hacienda pública aumentó sus productos en una sola provincia cerca de 6 millones en un solo año, perteneciendo al tabaco más de 5 millones. Estos fueron los resultados de los guarda-costas establecidos en una sola provincia; y á estos resultados se les llamaba *frívolos pretextos*, siendo muy consiguiente que si iguales guarda-costas hubieran tenido las demás provincias marítimas, la Hacienda pública habria experimentado los mismos aumentos que en Valencia. De lo cual deduzco que el 1 por 100 de premio sobre el producto de las aduanas debe ser extensivo sobre el del tabaco, por ser la renta que más inmediatamente recibe la benigna influencia de los guarda-costas, sin excluir la sal, que tambien con ella hay contrabando.

Concluyo que supuesto que el producto de la renta del tabaco se duplicó por los buques guarda-costas, y aun se puede aumentar hasta 14 millones de reales, como los ha dado el reino de Valencia antes del año 8, mientras que en el actual y en el pasado apenas ha da-

do tres, ¿por qué razon á estos buques guarda-costas no se les ha de dar tambien el 1 por 100 del tabaco?

El Sr. **OLIVER**: En cuanto al primer punto que ha tocado el señor preopinante, de que sea el 1 por 100 de lo liquido, no tienen dificultad las comisiones; mas no adelantaremos mucho con esto, y más bien es un embarazo en la liquidacion, y al fin viene á ser lo mismo, porque puede valer  $\frac{1}{2}$  ó  $\frac{3}{4}$  por 100 del producto total, lo mismo que 1 del liquido: además que, como se suele decir, el que da pronto da dos veces. Esto de que al mes cada uno reciba su contingente ó su gratificacion, es más que al fin del año recibir el doble, y esta prontitud no puede conseguirse sino cobrando sobre el producto total; y así en esto no convengo con la opinion del señor preopinante, pues todo se reduce á que si el 1 ó el más parece que es demasiado, se rebajará al menos conveniente sobre el producto total. La simplificacion y perfeccion que va adquiriendo el ramo de aduanas con el sistema adoptado por las Córtes facilitará mucho esta operacion, pues ya dias hace que las comisiones vieron el estado de los productos de dicho ramo en el último mes de Octubre. ¡Ojalá todos los de nuestra administracion estuvieran tan adelantados! No pretendo decir que este haya llegado á su última perfeccion; pero camina hácia ella á pasos agigantados. Se ha dicho, y téngase bien presente, que poco habremos adelantado en Hacienda mientras que no se sepa y se publique cada mes el estado ó el progreso mensual de todos los ramos de la administracion pública, como se hace en Inglaterra, único medio de que haya administracion. Así, digo, sabiéndose cada mes el producto total de las aduanas, se podrá hacer mensualmente el reparto al entrar el mismo producto en cajas: esta es una ventaja que no desconocerá el señor preopinante, porque al fin la variacion que pretende S. S. es cuestion de nombre, pues si el uno es mucho se bajará, y si el  $\frac{1}{2}$  por ejemplo, ó el mismo 1 sacado del liquido fuera poco, habria de aumentarse.

La segunda observacion de que se tome por norma un quinquenio, produciria el efecto contrario al objeto de las comisiones, que es que el empleado en todo momento esté interesado en el buen desempeño del servicio de la Nacion. Si se hubiese de esperar á saber el producto del quinquenio, se entibiaria su celo, porque veria muy distante el premio de su trabajo: no señor, mes por mes; y es cosa que se puede saber sin dilacion de ocho dias cuánto han producido cada mes las aduanas, y por consiguiente lo que corresponde por gratificaciones. Esta es la ventaja mayor que en concepto de las comisiones se puede desear. En cuanto á que igualmente se asignase un tanto por 100 sobre el producto de sal y tabaco, las comisiones agradecen al señor preopinante que haya manifestado al Congreso cuanto la experiencia ha acreditado, no solo en la época que ha citado S. S., sino en mil otras, respecto del aumento que tuvieron los productos de aduanas, y los ramos de sal y tabaco, ó rentas estancadas, mediante los resguardos marítimos.

Cuando tomó el mando de la provincia de Málaga D. Teodoro de Reding, nada producian estos ramos en Andalucía; y con solo haber establecido un resguardo marítimo fue cosa prodigiosa lo que aumentaron sus productos. Así las comisiones tomarán en consideracion con mucho gusto la indicacion del señor preopinante, esto es, que se gratifique algo sobre los productos de las rentas del tabaco y sal. Aunque al pronto esta medida no llene los deseos de todos los Sres. Diputados, quisie-

ran las comisiones que reflexionasen S. SS. que acaso este es el primer paso que damos para conseguir una grande reforma, porque acaso se logrará, segun resulte del primer ensayo, que ni más sueldos ni más gastos haya en los resguardos marítimo y terrestre, sino un tanto por ciento, y quizá con esto estará mejor servida la Nacion. El coste de resguardo marítimo no debe considerarse bajo el solo aspecto de lo que producen las aduanas, porque no es, como los Sres. Diputados saben, y ojalá que toda la Nacion lo supiera, lo que más nos importa dicho producto de las aduanas, sino lo que favorece á la riqueza del Estado un buen resguardo para evitar las introducciones de géneros y frutos prohibidos que nos apestan y empobrecen; y tanto es así, como que uno de los mejores servicios que debe hacer el resguardo es impedir la entrada de dichos géneros y frutos, que si se permitiera con el derecho de 20 por 100, produciria muchos millones en las aduanas, bien que por pocos años ó por solo el tiempo en que se completaria nuestra miseria. La orden que cité ayer de Carlos IV del año de 1801, en que se restableció este resguardo marítimo se ve que fué dada por las mismas causas que nos impulsan ahora. Así, pues, las comisiones descan que se ponga á votacion el artículo como está; y si el señor preopinante tiene á bien hacer una adiccion sobre que se asigne tambien parte de los productos de sal y tabaco, las comisiones, oyendo al Gobierno, que en esto es indispensable oírle, manifestarán á las Córtes lo que les parezca mejor.

El Sr. **LA-SANTA**: Los señores de la comision, respondiéndome á los que han impugnado el artículo, no han dicho nada acerca de él, y se han distraido á otros puntos absolutamente. El argumento del Sr. Alaman es este: el interés que da el artículo á los dependientes del resguardo, es seguramente para retraerlos de una connivencia con los contrabandistas: esta medida no es capaz de producir tal efecto respecto de los dependientes; luego no debe aprobarse el artículo. Y ¿por qué? Porque aquella parte mínima del 1 por 100 que les corresponde, no es bastante para retraerlos del otro interés mayor que les ofrecen los contrabandistas. Los señores de las comisiones, vuelvo á decir, se han extendido á otros objetos, pero nada han contestado á este argumento, contestacion que en mi sentir es la razon que podría hacer aprobar el artículo. Si, pues, no es capaz de hacer á los dependientes del resguardo que cumplan con su obligacion y de impedir el contrabando lo que se propone, adóptese la indicacion del Sr. Alaman ó cualquiera otra que se dirija á este fin, y no aprobemos un artículo que de nada ha de servir sino de hacer perder á la Hacienda pública ese millon ó lo que importe el tanto por ciento.

El Sr. **YANDIOLA**: No es exacto lo que acaba de sentar el Sr. La-Santa. El art. 5.º no tiene solo por objeto evitar la connivencia de los dependientes del resguardo con los contrabandistas, no: ese es uno de los objetos; pero tiene además el de excitar al interés general para vigilar de un modo ordinario y extraordinario sobre las introducciones, y para no descuidar el servicio de aduanas en el punto donde se hallen. Más claro: es un aliciente más que se pone al que ya queda aprobado, y todavía seguirán aprobándose otros, á fin de lograr el objeto principal, que es evitar el contrabando. El argumento del Sr. La-Santa se hizo ayer por el señor Palarea antes de aprobarse el art. 3.º, cuando la comision dejaba márgen al Gobierno para que pudiese contratar con empresarios particulares para perseguir

el contrabando. Se dijo: podrán estos individuos ponerse de acuerdo con los que se ejercitan en tan pernicioso tráfico. No pueden, respondió la comision, porque dejando á los aprehensores que perciban el total, no hay comerciante que pueda hacerles un partido igual, y hé aqui el medio más efectivo para lograr nuestro intento. Porque negar que el hombre cuanto más interés tenga en una cosa no ha de hacer mayores esfuerzos en cumplir con su deber, es negar todos los principios reconocidos hasta ahora: de forma que la comision tiene que contestar que en este artículo, como en el que sigue, no tiene más objeto que estimular el interés de los empleados y particulares; pues si en el 3.º se trata de los armadores, en los otros es necesario tratar tambien de los que sean aprehensores, porque pueden ser otros que no sean del resguardo. Por lo cual es necesario que si se les ofrece una ocasion en que tengan igual derecho que los del resguardo, se les considere acreedores. Concluyo preguntando al Sr. La-Santa si en su concepto serán tan fáciles los fraudes cuando todo un resguardo tiene interés en evitarlos, y cuando cada individuo es un fiscal de otro, ó cuando no hay semejante interés. Desengañémonos: ó es preciso comprar á todos los dependientes, ó si no el que no participa, y sospecha de sus compañeros, ha de estorbar la multiplicacion de tales crímenes.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo.

«Art. 6.º Se señalarán y concederán premios personales ó los individuos de los resguardos marítimo y terrestre por servicios importantes y extraordinarios.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Siempre me opondré á que se pongan artículos de esta clase en ningun proyecto de ley que se presenta á las Córtes para su aprobacion, porque el Gobierno tiene los medios suficientes para premiar los servicios importantes y extraordinarios que se hagan á la Nacion. ¿Por ventura habrá quien dude que el Gobierno tiene la facultad de premiar por medio de condecoraciones, honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes, si se ejecuta una accion estracrdinaria que lo merezca? Esto seria desconocer las facultades que la comision da al Gobierno; y hablándose en este artículo de estas facultades ordinarias, es inútil que se den tan vagamente. Si la comision hablase de facultades que no están en la atribucion del Gobierno, como la de conceder pensiones ó premios de esta naturaleza, en ese caso el Gobierno acudiría á las Córtes proponiéndolo. Así, me opongo á que se apruebe este artículo, que con la apariencia de conceder estas facultades al Gobierno, en mi concepto se las coarta; y yo no quisiera que ni se las coartaran, ni se les diese más extension que la que le dan las leyes, porque, repito, en los casos extraordinarios acudiría á las Córtes para su aprobacion.

El Sr. **OLIVER**: Las comisiones tienen por objeto en este artículo hacer saber á todos los individuos del resguardo, y á cada uno en particular, que la Nacion recompensará los servicios importantes y extraordinarios que hagan, como, por ejemplo, el que se pueda contraer destruyendo á un buque contrabandista ó enemigo de la humanidad, porque el nuevo resguardo debe hacer toda clase de servicios interesantes á la Nacion, y no como ha sido hasta aquí, cuyo objeto se ha limitado á la persecucion del contrabando. Ayer decidieron las Córtes que se extendiese á la sanidad el servicio de este nuevo resguardo; además de que se ha de emplear

en favor de la Hacienda pública, comercio, etc., y en fin, como un cuerpo que la Nacion paga para servirla en todo cuanto le interesa. Así que, en un campo tan vasto en que pueden emplearse con utilidad pública los empleados del resguardo, ¿por qué no se les ha de estimular con premios? Cuando fuesen de la clase de los que por si solo no puede conceder el Gobierno, los propondrá á las Córtes, que los aprobarán; mas esto no se opone á que por regla general se prometan para mayor estímulo en estas bases generales del nuevo establecimiento. Tal habrá que la misma perspectiva de esta promesa moverá á una accion importante que de otra manera no emprenderia. Por consiguiente, la aprobacion de este artículo puede producir ventajas sin causar perjuicio alguno.

El Sr. **BANQUERI**: Yo no tengo inconveniente en que se diga ó apruebe lo que propone este artículo para el resguardo marítimo, pues tambien en la ley orgánica de la fuerza naval se ha sentado por base que el Gobierno pudiese premiar á los individuos que hiciesen servicios distinguidos: además de que por este artículo se trata de dar mayor garantía para que los empleados en este ramo se interesen más y más en hacer esta clase de servicios, porque el objeto lo requiere, y es necesario que las Córtes lo digan. Solamente con que un buque de guarda-costas vaya y aprehenda á otro que intenta introducir un contrabando de países apestados, hace un servicio importante y quizá más grande que el que puede hacerse en una batalla naval, en la cual perecerán 6, 8 ó 20.000 personas, y las llamas y el agua devorarán 20 ó 30 buques; pero una peste introducida por medio del contrabando llenará de amargura y orfandad un pueblo, una provincia ó todo el litoral de España, como la que actualmente aflige á Cataluña. Con lo cual contesto al Sr. D. Marcial Lopez. Pero no voy á esto, sino mi objeto se dirige á saber de dónde han de salir estos premios; porque si han de salir de los fondos del Estado, no lo apruebo. Ya se sabe lo que sucede en la tropa, que no dándosele á un granadero más que 17 cuartos tienen que cumplir con su deber asaltando la plaza por la brecha con peligro inminente de su vida. Pues ¿por qué un empleado en este resguardo no ha de correr los riesgos que ofrezca su destino? Así, no es necesario que estos premios sean gravosos á la Nacion.

Ya dije en el art. 4.º que de los géneros aprehendidos se hiciese un fondo, y separando una octava parte, se destinara para atender á esta clase de premios; porque estando la Nacion tan imposibilitada de cubrir sus atenciones más principales, no podria sufragar á premiar estos servicios. Y así, siendo la Nacion un armador en curso combatiente, debe tener una parte de lo que se coja, y esta puede reservarse para premiar al que se distinga en este resguardo: porque yo no me opongo á que se premie, sino á que estos premios graviten sobre el Erario; y en este concepto aprobaré el artículo, porque es un principio de justicia que los aprehensores tengan una parte, y teniendo la suya la Hacienda pública, de ella se saquen los premios que merezcan los individuos del resguardo marítimo.»

En virtud de las observaciones que acababan de hacerse, la comision retiró el artículo.»

«Art. 7.º El Gobierno, á la mayor brevedad, teniendo en consideracion los anteriores artículos, presentará á las Córtes el presupuesto de gastos del resguardo marítimo, y propondrá cuanto considere útil á la Nacion y á los individuos que la sirvan en dichos resguardos, con

justa proporcion, y quanto sea necesario para el cumplimiento de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Leido este artículo, dijo

El Sr. **ALAMAN**: He pedido la palabra solo para proponer una modificacion que creo muy necesaria. En mi concepto el artículo debe decir así: «El Gobierno, á la mayor brevedad, tomando en consideracion los anteriores artículos, propondrá á las Córtes quanto considere necesario para el cumplimiento de este decreto.» Que el Gobierno presente el presupuesto de gastos del resguardo marítimo es cosa tan consiguiente, como que sin este presupuesto no puede aquel verificarse. Diciendo que proponga lo necesario, no solo se hace relacion á este presupuesto, sino á todo lo que lo es para el cumplimiento de este decreto.

Además de eso, este resguardo marítimo, llámese como se quiera, es una fuerza armada, cuya conveniente distribucion toca privativamente al Gobierno, y los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 no son más que un reglamento, que no solo está en las facultades del Gobierno el hacerlo, sino que lo hará mejor que nosotros, porque tiene más datos al efecto; y por lo mismo siendo esto puramente reglamentario, y tan reglamentario como que se halla prescrito en todos los reglamentos de armada, opino que el art. 7.º debe modificarse en los términos que he propuesto, y pasar luego sin discutir los siguientes artículos hasta el 13 inclusive y continuar con el 14.

El Sr. **OLIVER**: Yo convengo por mi parte en que el artículo que se discute se ponga á votacion como propone el señor preopinante, y creo que mis dignos compañeros tampoco tendrán inconveniente en ello, porque tal vez habrá ya hechas proposiciones muy ventajosas; mas en cuanto á la supresion de los demás artículos, cuando llegemos á discutirlos cada uno de por sí, podrá el señor preopinante hacer las observaciones que juzgue oportunas.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo convengo con el Sr. Alaman en que ahí se han atacado varias de las facultades del Gobierno; pero no convengo en que se suprima qué fuerza es la que debe haber. El distribuir convenientemente la fuerza es atribucion del Gobierno; pero el señalar la que debe haber, es facultad de las Córtes, y en eso el Sr. Alaman ha padecido una ligera equivocacion. El decir si han de estar situados estos buques desde el cabo de Creus hasta el de San Antonio ó de tal á tal parte, esto sí que es facultad del Gobierno; porque si se dijera que los cruceros habian de ser este ó el otro, los contrabandistas verian el lado débil y se aprovecharian de ello para burlar su vigilancia; debiendo tenerse presente tambien que tal vez no bastarian los cinco buques para cubrir aquel crucero, al paso que sería excesivo el mismo número para cubrir otros; y esto quien debe conocerlo es el Gobierno.

El Sr. **MURFI**: Lo que ha dicho el Sr. Salvador tiene relacion con los artículos que siguen, y ahora solo se debe tomar en consideracion la variacion que propone el Sr. Alaman, por lo que hace á este art. 7.º»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado en estos términos:

«El Gobierno, á la mayor brevedad, teniendo en consideracion los anteriores artículos, propondrá á las Córtes quanto sea necesario para el cumplimiento de este decreto.»

«Art. 8.º Los 20 buques expresados en el artículo 2.º se distribuirán en cinco cruceros, que serán: el primero que cubrirá ó cuidará toda la costa des-

de Francia á cabo Martin ó de San Antonio; el segundo desde dicho cabo hasta Algeciras; el tercero desde Algeciras hasta la embocadura del Guadiana; el cuarto desde la embocadura del Miño hasta el cabo Ortegá, y el quinto desde el mismo cabo hasta Francia »

Leido este artículo, dijo

El Sr. **OLIVER**: Como de la comision, diré lo que la ha movido á poner estos artículos, pues por las reflexiones que han hecho varios señores preopinantes, parece que piden la palabra en contra creyendo que estas disposiciones, muy útiles para que lo sean los resguardos, son privativas del Gobierno, y creo que mis dignos compañeros convendrán conmigo en que es efectivamente así, y en que aunque no sea más que haberlo puesto con letras de molde, ya hemos adelantado mucho y conseguido nuestro objeto, que es el que se verifiquen. Enhorabuena que se quite si se quiere; pero sepase la opinion de las comisiones en este punto. La distribucion y combinacion de la fuerza del resguardo propuesta en este decreto, es lo que hasta ahora, como dije ayer, no ha habido; y así, los buques que salian de la plaza han sabido burlar los guarda-costas con gran detrimento público. Por otra parte, creyeron que así como se habia hecho una division militar en lo interior, y señalado á cada distrito militar sus respectivos jefes para que se desempeñen las atenciones militares en todos los puntos, se podia hacer igual division de esta fuerza del resguardo del modo que dice el artículo. Aquí no se dice que estén apostados precisamente en tal ó cual punto; solo se dice que se distribuyan los buques destinados á este servicio en cinco cruceros para que sea más efectiva la responsabilidad de los jefes en cada uno de sus distritos, cuya circunstancia es esencialísima para el objeto de este decreto; y no por eso se impide que atiendan esas fuerzas en combinacion á los puntos que el Gobierno crea necesario segun las circunstancias que pueden ocurrir. No creo que los demás señores de la comision tengan empeño en que se aprueben estos artículos que previenen la distribucion y combinacion de las fuerzas del resguardo.»

Hicieronse algunas otras observaciones sobre este artículo, en vista de las cuales las comisiones tuvieron á bien retirarlo, como igualmente los que le siguen hasta el 13 inclusive, que decian así:

«Art. 9.º Cada crucero de los cinco expresados estará encargado á un bergantin ó buque mayor, y tres de los menores con las escampavías, lanchas ó falúas necesarias, á las órdenes del comandante ó capitán del bergantin.»

Art. 10. Los buques de cada crucero obrarán separados ó unidos, y se apostarán ó moverán segun disponga el comandante del respectivo crucero y mejor convenga al servicio nacional.

Art. 11. Los buques de dos ó más cruceros deberán reunirse, combinarse y obrar reunidos ó combinados segun sea necesario ó útil en los casos siguientes: Primero, cuando el director general de Aduanas y resguardos lo ordene. Segundo, cuando los comandantes de cruceros inmediatos entre sí libremente lo acuerden en casos perentorios ó á excitacion de algun jefe principal de Hacienda ó de aduanas en las provincias; tercero, cuando repentinamente convenga la cooperacion ó el auxilio de cualquiera buque aunque sea de distinto crucero.

Art. 12. Cuando los buques de distintos cruceros ó los subalternos solos de alguno de ellos obren reunidos ó combinados, el mando recaerá siempre en el capitán ó patron más antiguo; y cuando cada uno obre

separadamente por sí mismo, observará el reglamento y órdenes de la Direccion general, y las instrucciones particulares del respectivo comandante superior.

Art. 13. Se apostarán, se moverán ó cruzarán todos los buques del resguardo marítimo, de modo que por medio de señales ó avisos haya entre ellos una continua comunicacion.»

«Art. 14. Se restablecerá y generalizará el establecimiento de vigías, aprovechando los que ya se hallan establecidos por algunas comandancias militares de tierra y de mar, con dicho nombre ó con el de torreros, á fin de que situados en los mejores puntos de vista de nuestras costas, se avisten y comuniquen entre sí las ocurrencias por medio de señales y veredas.

El servicio que los vigías hagan en este ramo deberá ser sin perjuicio de los demás convenientes al bien público.»

Este artículo fué aprobado sin discusion alguna.

«Art. 15. Los vigías, debiendo depender principalmente de los capitanes generales ó jefes militares superiores de sus distritos, como establecimiento dependiente del Ministerio de la Guerra, y cuyo coste entrará en su presupuesto, estarán obligados á cumplir lo que se disponga por parte del Ministerio de Hacienda, y lo que les encarguen los comandantes de los resguardos, así de mar como de tierra, en cuanto sea compatible con su destino, á fin de contener el contrabando, y participarán del producto de las aprehensiones á que cooperen segun se señale por reglamento.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, los vigías, segun las costas que he recorrido, no son necesarios. Unas tienen torres, y otras no las tienen; otras tienen unas tristes cabañas, y las más están arruinadas, sin conservar otra cosa que unos restos de monumentos que nos dejaron los moros; y mientras que estas torres no se reparan ó pongan como estaban antes, lo cual sería muy costoso, es inútil que existan los vigías. Por consiguiente, no creo necesario mantener un cuerpo de esta clase sin tener torres, y en muchas partes ni aun agua ni alimentos; cuerpo que más bien es perjudicial que útil, porque es preciso convenir en que más bien son unos auxiliares del contrabando, que guardas opo- sitos á él. Digo más: estos torreros tomaban este cargo porque estaban antes exentos del servicio militar, además de otros privilegios, y luego ponian un hombre que hiciese este servicio por 4 ó 5 rs.; resultando de aquí que estos miserables hombres con 4 ó 5 rs. tenían que abrigar el contrabando para mantenerse; de suerte que más podian llamarse vigías del contrabando que vigías contra él. Así, me parecia más conveniente que se derribasen las torres de vigías, porque ya no sirven más que para favorecer á los contrabandistas. Estas torres era necesario conservarlas en otros tiempos en que teníamos que precavernos de las frecuentes piraterias de los berberiscos sobre nuestras costas; pero ahora que ya no existe este motivo, y que de nada sirven, debian, en mi concepto, derribarse, porque si se trata de componerlas, va á ser costosísimo. Así, que yo las juzgo inútiles y aun perjudiciales.

El Sr. **OLIVER**: Precisamente hay un proyecto que por disposicion de las Córtes se pasó á las comisiones, en que se manifiesta lo contrario á la opinion del señor preopinante. Dice (pues es digno de leerse), que con seiscientos y tantos vigías que hubiese en las costas, acaso podria conseguirse una economía muy grande hasta en el resguardo terrestre, segun el plan que pro-

pone; y así digo que es contrario á lo que ha dicho su señoría, y se funda en muchas razones buenas, curiosas y atendibles. Señor, en el dia hay vigías en muchas partes de la costa, aunque no en todas, v. gr., en la costa de Mallorca, que en media hora sabe el capitán general lo que pasa en toda ella, por cuyo medio, si quiere, no sucederá novedad de que no tenga puntual noticia por medio de estos hombres, que regularmente son inválidos militares ó retirados, ó marinos honrados, los cuales se entienden á su modo con unas señales que son como telégrafos imperfectos. Con el tiempo podremos tenerlos perfectos como los tienen casi todas las demás naciones civilizadas. Por consiguiente, véase cuán dilatada es la costa de Mallorca, que seguramente es más que la de Cataluña, que será la de una octava parte de la de todas nuestras costas del continente, y se conocerá que no es difícil plantearlos en todas. Por otra parte, hay varios vigías en el departamento del Ferrol, en el de Cádiz, en el de Cartagena; hay vigías que se pagan por la marina, otros por las capitánias generales; otros por los consulados, y el resultado es, como sucede generalmente en todo, que gastamos sin concierto ni provecho, porque no hay una combinacion de direccion, distribucion ó disposicion, y cada ramo se gobierna con separacion, y no se logra el objeto del servicio.

Así que, las comisiones creen que pueden generalizarse los vigías en las costas, y conocen que si tienen defectos en el dia, consiste en que han tenido más provecho auxiliando el contrabando que en su persecucion; pero á pesar de esto, ¡cuántos y cuántos males y desgracias no se han evitado por avisos dados por esos vigías! ¡Y cuántos más se evitarian si estuviesen arreglados debidamente! Así que, en vez de conservarlos sin utilidad, ¡cuánto más valdrá que se aumenten, y se aproveche el gasto de los actuales haciéndolos útiles á la Pátria? Yo mismo he sido testigo de ciertos casos en que dándonos aviso de que en tal ó tal punto ó tal ó cual cabo habia un corsario ó un buque sospechoso, nos han hecho los vigías servicios de muchas consecuencias. Es necesario que el Congreso tenga en consideracion los muchos males y desgracias que sufrimos por el abandono en que están nuestras costas y que se han de evitar con este ramo bien establecido, y en ciertos parajes no puede prescindirse de ponerlos, porque en la extension tan grande de nuestras costas hay cabos y ensenadas que cubren la vista, de modo que no se ve lo que pasa á corta distancia, y puede cualquier buque ser sorprendido fácilmente si no hay quien anuncie ó avise los peligros con las señales que acostumbran, que aunque imperfectas, sirven al intento, y se podrán perfeccionar entre tanto que haya verdaderos telégrafos. Como la principal atencion de ellos es por lo que interesa la defensa de las costas, deberán depender de los capitanes generales; y cuando el Gobierno presente el presupuesto de gastos incluirá en el del ejército los concernientes á los vigías; pero mientras tanto puede aprovecharse lo que ya se gasta con ellos en favor de la Nacion, añadiéndoles los provechos de su cooperacion en persecucion del contrabando.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado.

«Art. 16. Los capitanes de puerto en esta calidad y en la de individuos comisionados del ramo de sanidad, ínterin se formen las nuevas ordenanzas de sus destinos, auxiliarán al resguardo marítimo en cuanto puedan y sea conducente al bien del servicio nacional,

y serán atendidos y premiados segun sea la importancia de sus auxilios.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ROVIRA**: Señor, no molestaré mucho al Congreso, porque mi cabeza no me permite ni aun estar aquí; pero como quiera que he sido autor del voto particular, por haber disentido del parecer de la mayoría de los señores de la comision, debo decir, si no cosas que puedan persuadir al Congreso á seguir mi opinion, al menos las que me obligan á ratificarme en mi propósito. La idea que se han propuesto en este artículo y el siguiente los señores de la comision en la mayoría, me parece que ha sido el dar el carácter que se debe á la marina militar de protectora de las demás fuerzas empleadas en el resguardo para auxiliarlas por medio de los capitanes de puerto en todos los casos que sean necesarios para la persecucion del contrabando. Pero esto, Señor, está ya prevenido; y por no cansar á las Córtes, solo manifestaré algunos de los artículos de las ordenanzas de la armada, en donde se manda dar auxilio por los jefes ó individuos de la marina á los resguardos de la Hacienda nacional, y esto siempre se ha practicado; por lo cual creo ociosos y aun perjudiciales los artículos 16 y 17, pues la generalidad con que están expresados, puede producir competencias funestísimas en lugar de los buenos efectos que desean los señores de la comision. El art. 116 del tratado 2.º, título V de la ordenanza de la armada, hablando de los comandantes generales de escuadra, dice: (*Lo leyó.*) No leo los demás artículos de la ordenanza, que son varios, que hablan de este auxilio con bastante extension, porque no creo necesario molestar al Congreso, y mi cabeza no me lo permite.

El Sr. **OLIVER**: Como de la comision, daré una explicacion de los motivos que ha tenido la mayoría de sus individuos para disentir de nuestro digno compañero el Sr. Rovira, no en el fondo, sino en que se exprese aquí que se dé este auxilio, por más que, segun ha explicado S. S., está prevenido. La comision ya sabe que lo está por la ordenanza naval, y no duda de que los dignísimos militares de la marina le prestarian aunque aquí no se advirtiese; mas como aquí no se habla solo por estos individuos, sino por los del nuevo resguardo, se ha creído conveniente expresarlo en este artículo, para que en caso necesario puedan y sepan pedirlo, porque ninguno de los individuos del resguardo tendrá ni conocerá acaso las ordenanzas de la armada. Yo mismo he oído que no se daban los auxilios que podrian dar los buques y gentes de la armada al resguardo por ignorancia en unos y por delicadeza en otros, cuando todos los servicios que en cualquier ramo se hacen á la Nacion son honrosos, meritorios y debidos, mayormente por los sujetos que ella mantiene. Además, que aquí no solo se recuerda el principio que está establecido en las ordenanzas de marina acerca del auxilio que debe prestar, sino que se hace ahora más; á saber, que serán atendidos y premiados los servicios extraordinarios que se hagan en cumplimiento de esta disposicion. Los capitanes de puerto, ahora que se han aumentado, pueden hacer servicios importantísimos á la Nacion, porque casi ningun abuso puede cometer el resguardo, ni ningun contrabando puede hacerse en sus puertos y distritos que no lo sepan y no lo puedan prevenir ó corregir.

Por otra parte, los jefes y dependientes del resguardo sabrán que tienen en aquellos jefes de marina y de policía de los puertos unos inspectores y protectores, y

acudirán á ellos, y obtendrán avisos y consejos muy importantes al servicio público. Por consiguiente, supuesto que estamos conformes en la idea, conviene que se apruebe por las Córtes una disposicion que puede producir muchas ventajas sin ningun perjuicio.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No pido la palabra para oponerme á este artículo, sino para que se quite la última línea que dice: «y serán atendidos y premiados segun sea la importancia de sus auxilios.» Todo el que sirve al Estado tiene obligacion de hacerlo y servirle bien, sin necesidad de ofrecerle un premio por sus servicios. Yo quisiera que en un sistema constitucional como el nuestro se economizasen los premios, y que á los ciudadanos no se les diese en las leyes más que preceptos, y que no sonase en ellas la palabra «premios;» y siempre me opondré á que se diga otra cosa sino que el ciudadano que sirva un destino está obligado á servirle por su propio deber. Por esta razon, y porque la comision ha manifestado estas mismas ideas en otro artículo, creo que puede retirar esta última línea, y que no se hable nada del premio ni de cosa equivalente, sino que al que lo merezca se le dé, y no se diga.

El Sr. **MURFI**: La comision está conforme en que se haga esa supresion, guardando consecuencia con lo hecho anteriormente. Lo que quisiera para conformar sus ideas con las del Sr. Rovira, es que de estos dos artículos se formase uno solo.

El Sr. **OLIVER**: No puedo convenir de modo alguno en esta parte con el señor proponente, pues solo podria formarse uno solo de estos dos artículos cuando ambos tuviesen un mismo y solo objeto; pero no es así, como se conoce desde luego. Los capitanes de puerto no son navegantes; son como unos jefes políticos marítimos en su distrito, á quienes segun sus ordenanzas incumben una porcion de obligaciones de suma interés, y unos jefes que pueden prestar grandes auxilios al resguardo; y esto prueba evidentemente la necesidad de que las disposiciones relativas á estos jefes sean objeto de un artículo separado. No obstante, convengo en que se suprima la última cláusula del artículo, como ha pedido el Sr. D. Marcial Lopez.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose la última cláusula, que dice «y serán atendidos, etc.»

«Art. 17. Los comandantes generales ó jefes de los departamentos, apostaderos, cruceros y de fuerzas navales de toda clase auxiliarán al resguardo marítimo siempre que convenga al servicio nacional y al honor del pabellon español, y sea compatible con las demás atenciones encargadas á dichos comandantes.»

Fué aprobado este artículo sin discusion alguna, terminándose con esto la discusion del proyecto.

Admitiéronse á discusion, y se mandaron pasar á las comisiones reunidas que habian entendido en él, las siguientes adiciones:

Del Sr. Losada al art. 2.º:

«Que los oficiales de la marina militar que soliciten el mando de estos buques, sean atendidos con consideracion.»

Del Sr. Torre Marin al art. 4.º:

«Que el pago de costas en el juicio de decomiso sea satisfecho tambien con el valor de los efectos aprehendidos y decomisados.»

Del Sr. Banqueri al art. 5.º:

«Que el 1 por 100 del producto de las aduanas que se señala por premio en el art. 3.º, se extienda tambien al producto del tabaco.»

Del Sr. Palarea al mismo artículo:

«Distribuido el  $\frac{1}{2}$  por 100 entre los individuos de ambos resguardos con proporcion á sus sueldos, y el otro  $\frac{1}{2}$  entre los individuos de los mismos resguardos que hubiesen verificado aprehensiones de contrabando, con proporcion al valor de ésta.»

Del Sr. Lopez (D. Marcial) al art. 14:

«Despues de la palabra «vigías,» se añadirá «segun lo permita el estado de las rentas públicas.»

Del Sr. Alaman al art. 17:

Al fin: «segun lo previenen las ordenanzas vigentes de la armada y demás disposiciones en la materia.»

Aprobóse tambien la siguiente idea del mismo señor Alaman:

«Pido á las Córtes que el art. 7.º del decreto de organizacion del resguardo marítimo se ponga el último, por exigirlo así su contenido.»

Se mandó agregar al Acta de este día el voto de los Sres. Alaman y La-Santa, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado el art. 5.º del proyecto de decreto orgánico del resguardo marítimo.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que iba á continuarse la discusion del Código penal, tomó la palabra el Sr. *Martel*, y expuso, como individuo de la comision de Inspeccion de este *Diario*, que varios Sres. Diputados le habian indicado seria muy conveniente y ventajoso que la presente discusion se imprimiese en tomos separados de la coleccion de *Diarios*, como se habia verificado respecto del negocio de Inquisicion en las Córtes generales y extraordinarias en el año 1813, y que persuadido de la utilidad de esta medida, presentaba la siguiente proposicion:

«Pido á las Córtes que se sirvan resolver se imprima separadamente la discusion sobre el Código penal.»

Leida y admitida á discusion, manifestó el Sr. *Quintana* no haber necesidad de imprimir por separado esta discusion mediante estar prevenido en el Reglamento de la redaccion del *Diario* que en el tiempo que media de unas á otras legislaturas se ocupe aquella en preparar ó imprimir por separado las discusiones de gran importancia que se hallan esparcidas en la coleccion de los *Diarios*, y que así se haria á su tiempo respecto de la presente discusion y de otras de mucho interés que la han precedido; además de que seria embarazar los trabajos, y una imperfeccion en la obra el que faltase esta discusion en ella. Contestaron el Sr. *Martel* y el señor *Calatrava* que esta separacion no ofrecia embarazo ninguno, ni por esto quedaria imperfecta la obra, pues los que quisiesen tenerla completa comprarían los tomos separados en que estuviese comprendida la discusion: lográndose desde luego el gran beneficio de que esta discusion pudiese tenerse reunida en un solo cuerpo, y que fuese más fácil su adquisicion para los infinitos sugetos que la necesitarían, y que no podrían comprar toda la coleccion de los *Diarios* por su extension y demasiado costo.

En seguida fué aprobada la propuesta del Sr. *Martel*.

Continuando la discusion del proyecto de Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62,*

*sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem, y Diario núm. 67, sesion del 30 de idem*), y leído el art. 10, dijo

El Sr. *CALATRAVA*: Cuarenta de los informantes están conformes con este artículo, ó no hacen sobre él observacion alguna. Solo dos dicen lo siguiente: La Audiencia de Sevilla quiere que se distinga al que delinca por ignorancia, aunque culpable, del que lo hace por malicia. Sin ésta no hay delito en concepto de la comision; y en otro lugar se propone que la falta de instruccion sea una de las circunstancias que disminuyan el grado de los delitos; pero para el caso presente, cree la comision que á nadie debe servir de disculpa la ignorancia de la ley, porque todos tienen obligacion de saberla. El Colegio de abogados de la Coruña opina que es menor el escándalo que causa el delito del extranjero, el cual no viola sino indirectamente el pacto. En el siguiente artículo propone la comision en favor de los extranjeros la excepcion que ha creido compatible con la justicia. La Universidad de Salamanca dice que podria intitularse este capítulo: «De los delinquentes, culpables y criminales;» pero esto es porque la Universidad quiere que se haga distincion entre delito y crimen, con lo cual cree la comision que no debe conformarse.

Antes de entrar en la discusion, debo confesar una inadvertencia que he tenido al redactar las variaciones. En este artículo debe ponerse la misma adiccion que se ha puesto en el art. 12, á saber: «salvas las excepciones estipuladas en los tratados existentes con otras potencias.» Esta, repito, ha sido una falta mia, y no de la comision; falta que, aunque involuntaria, me obliga á hacer esta advertencia prévia, para que se discuta y vote el artículo con esa adiccion indispensable; pues la comision ha tenido presente que hay cierta clase de extranjeros que, segun los tratados vigentes en el día, no pueden ser juzgados en España por los delitos que aquí cometan, sino en su nacion respectiva: tales son, por ejemplo, los marroquíes, que deben ser entregados á su Gobierno para que los juzgue, así como deben entregársenos los españoles que delincan en territorio de Marruecos.

El Sr. Conde de *TORENO*: Habia pedido la palabra para hacer algunas observaciones relativas al presente artículo antes de hacerse la advertencia que ha hecho el Sr. *Calatrava*. Convengo en que hasta cierto punto con esta adiccion están deshechas varias reflexiones que podían oponérsele; pero me queda aún que observar que, en mi concepto, no solo debe decirse «con arreglo á los tratados que haya con las potencias extranjeras,» sino añadirse «conforme á los principios del derecho público adoptado en Europa;» porque aunque es verdad que en un título más adelante se dice que serán castigados los jueces que no respeten la inmunidad de los embajadores, ministros y personas de su comitiva, no está dicho de manera que no deje lugar á dudas, sobre todo cuando aquí no se hace la debida distincion, pudiendo creerse que con esta generalidad va á comprenderse esta clase tambien. Hay cosas que no están fundadas en los tratados vigentes, sino en una práctica constante y general, que es lo que constituye parte del derecho público de las naciones. En este punto la práctica es la que rige, siguiendo aquel principio de Grocio: *securitas legatorum utilitati quæ ex pœna est præponderat*. Los embajadores y ministros pueden cometer los delitos, ó como hombres particulares, ó como

hombres públicos. Sobre los primeros hay la accion para perseguirlos cerca de sus Gobiernos; mas en los segundos tiene el derecho aquella nacion en que se cometan, de arrojar fuera de su territorio al embajador ó ministro que prevaliéndose de la seguridad que les da su carácter, se propasase á tratar de cosas que no son de su incumbencia, como seria promover sediciones, alborotos ó conspiraciones. Para casos semejantes hallamos en nuestra historia diplomática bastantes hechos que nos enseñan lo que debemos hacer. Cuando la conspiracion de Venecia, tuviera en ella ó no parte la España, nuestro embajador Marqués de Bedmar fué echado del territorio de la República; y en la minoría de Luis XV, siendo Regente el Duque de Orleans, habiéndosele querido sustituir Felipe V, se sorprendió al embajador español Principe de Celamarre, y entonces se llegó hasta registrarle sus papeles. Otros muchos casos pudieran citarse; pero ahora es ocioso. En cuanto á los delitos que pueden llamarse civiles, como deudas, esto no debe pertenecer aquí; es propio del Código civil. El principio reconocido en este punto es que las deudas contraídas antes de ser nombrado ministro diplomático no pueden ser reclamadas durante su mision: otra cosa es respecto de aquellas que contrae en aquel tiempo. Nosotros tenemos una ley recopilada de Felipe V, que así lo dice, con motivo de lo acaecido con el ministro de los Cantones suizos. En Inglaterra llega á más, pues se comprenden tambien las deudas que contraigan siendo embajadores, lo cual viene desde que hubo una reclamacion de la Rusia porque á un embajador suyo le pusieron preso, en tiempo de la Reina Ana, sus acreedores en medio de una calle de Londres. A D. Pedro Ronquillo nos le tuvieron detenido hasta despues de muerto, y hasta nuestros dias no han podido traerse sus huesos á España.

La comision, habiendo reconocido en otra parte que los delitos de los embajadores, etc., no podia comprenderlos, sino que debía sujetarlos á los principios de derecho público admitidos en Europa, no debe tener inconveniente en que se especifique aquí. Si á los señores de la comision les pareciere que la adiccion se halla concebida en términos demasiado vagos, puede quedar á su ilustracion el ponerla del modo más conveniente, pero bajo el concepto indicado.

En cuanto á los demás extranjeros, yo creo que están sujetos, lo mismo que los españoles, á las penas que se imponen por los delitos que cometan; y aun añadido que en alguna clase de delitos ciertos extranjeros deben ser menos considerados que los españoles, porque habiendo venido á ponerse bajo la proteccion de nuestras leyes, abusan de ellas y del asilo que en su desgracia se les ha dado.

El Sr. CALATRAVA: En el mismo artículo que ha citado el Sr. Conde de Toreno puede ver S. S. y el Congreso todo, que los sentimientos de la comision son muy conformes al deseo que manifiesta el señor proopinante de que se hagan respetar en los embajadores y ministros de otras potencias los fueros y prerogativas que les corresponden; mas la comision ha creído que no es este el lugar oportuno de expresarlos. Las prerogativas y fueros de esta clase de personas me parece que deben declararse en el Código civil, con arreglo á los principios del derecho público reconocido en todas las naciones, y á lo que ellas observen con nuestros embajadores y ministros; y los casos y el modo en que se deba proceder respecto de las personas expresadas, tendrán, en mi concepto, su oportuno lugar en el Có-

digo de procedimientos. Aquí basta lo que la comision propone para que se respeten los tratados existentes, que es todo lo que se puede exigir de nosotros; pero adoptar la adiccion en los términos que ha indicado el señor proopinante, á saber, «conforme á los principios del derecho público establecidos ó reconocidos en Europa,» es demasiado vago, y acaso nos impondríamos, respecto de algunas potencias, la obligacion de guardar á sus ministros consideraciones que ellas no guarden á los nuestros. Si el Congreso, sin embargo, creyese que tambien deben expresarse aquí las prerogativas de esas personas, no hay inconveniente, ni rehusará la comision hacerlo; pero ruego que se tenga presente que esto no es una cosa que pueda ejecutarse en el momento. Es punto bastante difícil, porque se necesita registrar varias leyes y saber el modo con que nuestros embajadores y ministros son tratados en las demás naciones, considerando siempre que no estamos obligados sino á guardar la reciproca más rigurosa. A mí me parece que la comision dice ahora cuanto puede decir, y que basta expresar que queden salvas las excepciones estipuladas en los tratados vigentes, sin perjuicio de lo que se resuelva en el Código civil y en el de procedimientos.

El Sr. NAVARRO (D. Andrés): Me parece muy contrario á la buena moral el establecer, como se hace en este artículo, por máxima general el que á nadie deba servir de excusa la ignorancia, sea nacional ó extranjero. Es bastante conocida la division de la ignorancia en vencible é invencible; y siendo un principio constante en todos tiempos y naciones civilizadas, que esta, como enteramente involuntaria, exime de toda culpa y pena, no sé cómo los señores de la comision no han reconocido esta diferencia. Para que haya culpa es necesario que haya alguna voluntad de quebrantar la ley; y como el que la quebranta por una ignorancia invencible no pueda tener voluntad alguna de quebrantarla, pues es imposible querer lo que absolutamente no se conoce, es consiguiente que el que quebranta una ley por ignorancia invencible no deba estar sujeto á culpa ni pena. Pero tal vez se dirá que la ignorancia no debe servir de excusa á ningun español, porque todos pueden y deben saber este Código, y por tanto que en ninguno puede tener lugar la ignorancia invencible de él. Pero esta es una proposicion á que me es imposible asentir. Para juzgar de las acciones ajenas, como observa el célebre filósofo Smith en su teoria de los sentimientos morales, nos hemos de poner, en especial los legisladores y jueces, en el lugar de los que las ejecutan. Y si así lo practicamos, ¿podremos dejar de reconocer, no solo el que algunos individuos, sino aun el que clases enteras de la sociedad se hallan en el caso de ignorar invenciblemente las disposiciones de este Código penal? ¿Qué es ignorancia invencible? ¿No es aquella de que el hombre no puede salir, aunque haga el uso que le es permitido de sus facultades? Y muchos, y aun clases enteras de gentes, que viven en aldeas, en casas de campo, en el mismo campo, separados enteramente de la sociedad de los demás hombres, como son los labradores y los aplicados á la guarda de ganados, aunque usen de sus facultades intelectuales en las cosas que son de su oficio, ¿podrán venir en conocimiento de las disposiciones contenidas en este Código, siendo muchas de ellas meramente civiles? ¿Por dónde les ha de venir este conocimiento, cuando la naturaleza no se le da, ni por otra parte la instruccion ó enseñanza, de la que absolutamente carecen? Así, pues,

soy de dictámen que en todos estos casos debe tenerse por legítima la excusa de la ignorancia invencible, y se debe dar lugar á la prueba.

El Sr. **GARELI**: Dos reflexiones se han hecho contra este artículo: una por el Sr. Conde de Toreno, y otra por el Sr. Navarro. En cuanto á la primera, ha satisfecho oportunisimamente el Sr. Calatrava diciendo que en otra parte se tratará de la garantía de los ministros y embajadores extranjeros. Efectivamente, están fijadas en el Código civil las bases para la protección que se debe á los agentes diplomáticos de otras naciones cerca de la nuestra, y se han fijado sobre los principios verdaderos é inconcusos de todos los tiempos y países cultos.

Por lo que toca al resto de los demás extranjeros, tambien ha establecido la comision del Código civil ciertas bases que no disienten de lo que propone aquí la comision del Código penal, y ha procurado seguir el espíritu de las Córtes. Sus decretos nos acreditan que la España constitucional no ha querido remitirse en esta parte á la inestabilidad caprichosa de lo que se llama derecho de gentes secundario, sino que ha dictado reglas sacadas de los principios liberales que profesa. Así es, que concede asilo á los extranjeros perseguidos por opiniones políticas, al paso que ha abolido el derecho de extranjería, que pugnaba de algun modo con la igualdad ante la ley. Pero contrayéndonos al artículo, tratándose en él de lo que se llama crimen ó accion, por la cual se viola abiertamente una ley, y cuya violacion tiene tendencia contra la Nacion ó contra el derecho individual, es claro que la sociedad española, de cuyas ventajas vienen á disfrutar los extranjeros, debe tomar en cuenta estas violaciones; y por consiguiente, los delitos que cometan los extranjeros deben castigarse segun dispone este Código criminal. Añado más: aunque se tratase en él de la legislacion criminal sobre policia de salubridad, no hallaria dificultad en sujetarles á ella, pues es claro que cada uno debe saber por qué leyes se rige un país á cuyo asilo se acoge. Por consiguiente, no es menester hacer más aclaraciones sobre este punto.

En cuanto á la objecion del Sr. Navarro, debo decir que en efecto las leyes antiguas reconocieron la ignorancia del derecho en lo criminal, que dimanaba de la sola ley positiva, y en todo lo civil á favor de ciertas personas. La ley romana, y despues la de Partida, hicieron esta declaracion á favor de los militares, los rústicos, aldeanos y las mujeres; pero esto mismo es una nueva prueba de la necesidad de dictar una regla menos equívoca. En el mismo año de 1348, y en el mismo Alcalá, donde se publicaban las Partidas que autorizan dichas excepciones, se publicó la ley de su Ordenamiento, que prohibaba el Fuero Real, el cual, copiando lo dispuesto en el Fuero Juzgo, previno que la ley fuese comun «para varones y mujeres, para sábios y para simples, para poblados y para yermos.» Hé aquí un origen interminable de disputas. La comision las corta, declarando que en lo criminal no hay lugar á la ignorancia. En cuanto á lo civil, es cosa muy diferente; y acerca de esto la comision del Código civil fija reglas, con las que se persuade que ahorrará discusiones al Congreso. Siempre y cuando la ignorancia del derecho que la ley concede á uno, es el solo título para que otro adquiera, es claro que semejante ignorancia no debe favorecerle. Por ejemplo: si uno entregase un legado á quien no correspondia por ser persona incapacitada segun ley, no teniendo el que recibió este legado otro título de adquisicion que la ignorancia legal del que se lo entre-

gó, es evidente que procede reclamar su devolucion; porque ni hay título en quien lo recibió, ni puede corresponder á otro más que aquel que por error lo entregó. Pero en lo criminal es cosa muy diferente: se interesa la vindicta pública, y no podríamos abrir la menor brecha sin caer en inconvenientes gravísimos. La ley publicada en debida forma se presume que llegó á noticia de todos. ¿Qué es lo que dice la Constitucion acerca de la publicacion de las leyes? «A todos los que las presentes vieren y entendieren, etc.» ¿Qué quiere decir esto? Que en el momento que está publicada una ley, aun cuando no se haya visto ni entendido, no se pueda alegar ignorancia. La ley presume que una vez promulgada ha llegado al conocimiento de todos. Otra cosa es que se fije la solemnidad de la promulgacion, y el periodo desde que obliga. Acerca de ello hay proposiciones pendientes, y la comision de Código civil fijará igualmente la cuestion; pero no entremos en el caos de la ignorancia vencible ó invencible para cada caso práctico, que es á lo que nos conduciría la doctrina del señor Navarro, y con lo cual las leyes penales quedarian las más veces frustradas. Por consiguiente, en mi sentir, el artículo debe aprobarse en todas sus partes; porque no debe excusar la ignorancia como quiere el señor Navarro, y porque al mismo tiempo no perjudica en nada á los extranjeros.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Respondiendo el señor Calatrava á la objecion del Sr. Conde de Toreno sobre los extranjeros, ha venido á decir que esto tocaba al Código de procedimientos; y hablando de lo mismo el Sr. Gareli, ha venido á sentar que los extranjeros se encontraban en el estado natural con respecto á unas naciones y otras, porque la fuerza podia rechazarse con la fuerza. Esto me parece que significa que el Sr. Calatrava no piensa del mismo modo que el Sr. Gareli, y que ni uno ni otro hablan de los extranjeros del artículo. Es una cuestion muy diferente la del fuero donde han de ser juzgados los ministros y embajadores extranjeros y su comitiva, de la de si tanto éstos como los demás extranjeros particulares han de ser juzgados por las leyes del país donde residen y las violan. Aquí no se trata de la primera cuestion, sino de si las leyes de este Código penal comprenden á los extranjeros como á los naturales. Es indudable que comprenden á todos, sea la que quiera la reciprocidad que haya sobre esto entre las naciones: porque si no fuese esto así, entonces si, por ejemplo, estuviese permitido en Inglaterra, como se cuenta, andar unos con otros á mogicones, podria venir aquí un embajador ó cualquiera inglés, y comprometer la seguridad de todos, poniéndolos en guerra natural contra él, y forzando á los faltos de fuerza en sus puños á suplirla con la de sus puñales. Las leyes penales son las que aseguran la observancia de las civiles, que arreglando los derechos y las obligaciones de los particulares entre sí, arreglan la conducta de todos. Uno solo que hubiese dentro del Estado exento de estas leyes penales, y á quien como exento por consiguiente de las obligaciones civiles fuese permitido hacer impunemente cuanto quisiese, bastaria para trastornar la dicha de todos y aun de la Nacion entera. En una sociedad las leyes miran á la felicidad de todos; y si hubiese uno á quien se le concediese un privilegio de hacer lo que le diese la gana, la sociedad no podria existir. Hé aquí la razon por la que los embajadores, los Ministros y los extranjeros, todos, todos están sujetos á las leyes punitivas y coercitivas del país en que entran, y en que no pueden entrar ni ser admitidos sin el tácito pacto de confor-

marse con ellas, pues ellas son el pacto de todos, son la garantía que los unos dan á los otros, y todos se dan entre sí para asegurar sus personas, sus propiedades, y todos aquellos goces á que somos llamados desde que nacemos. En las leyes penales de policía se ve esto más claro, si más claro puede verse. Si no se extendieran á los extranjeros, podria un calavera de ellos estar arrojando desde su casa ó balcon jarros de agua, ya limpia, ya súcia, sobre los pasajeros, y aun escalar á todos, y quedarse riendo. Así, no confundiendo el lugar del fuero con la calidad de la pena, el artículo debe aprobarse.

El Sr. **MARTEL**: Me parece que si los principios del Sr. Navarro valiesen, serian inútiles las leyes penales, pues con dificultad podrian llevarse á efecto. ¿Quién seria el que no probase que ha tenido ignorancia de una ley antes de quebrantarla, y que esta ignorancia le ha sido invencible? A muy pocos faltarian pretextos y pruebas para poderse excusar alegando esta ignorancia invencible. Además, no repugna de ningun modo á la moral universal, como pretende el Sr. D. Andrés Navarro, que se juzgue suficientemente instruido para conocer sus obligaciones en general á un hombre de cierta edad y educacion religiosa y moral; pues no se trata de salvages errantes en los bosques, y que nada conocen del órden moral, político ni religioso: lo que sí repugna á la moral universal es que se dejen impunes los delitos, y se abra una brecha ó una puerta tan grande á su perpetracion, como indefectiblemente sucederia si se excusase la ignorancia del modo que pretende el Sr. D. Andrés Navarro. Por tanto, debe aprobarse el artículo tal como lo propone la comision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado con la adiccion indicada por el señor Calatrava al principio de la discusion.

Se mandó agregar al Acta de este dia el voto del señor Dolorea, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron en la sesion de ayer el art. 7.º del proyecto de Código penal.

Se dió cuenta de haber sido nombrado el Sr. La-Santa en lugar del Sr. Victorica para la comision encargada de formar el Código de policía.

Se leyeron, y hallaron conformes con lo resuelto por las Córtes, dos minutas de decreto: el primero relativo á la introduccion del carbon de piedra extranjero, y el segundo á la extraccion, dentro del término que en él se señala, de los tejidos de lana extranjeros.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, segun les participaba el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en oficio de este dia.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que mañana se discutiria el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de los artículos sobre cañamos y linos que presentan reformados las comisiones que entienden en la del arancel general, y que despues se continuaria la discusion que quedaba pendiente del Código penal, levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados